

superó el mencionado test. Estas pruebas deberán ser renovadas anualmente. Los veterinarios que realicen las pruebas de socialización lo reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, incluyendo el resultado final de las mismas.

d) El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de síntomas de rabia en el animal.

Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquél. Estos harán conocer a dicho propietario la obligación recogida en el párrafo anterior.

El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado al propietario o tenedor del animal. Además deberá informar al RIVIA de dicha observación consecuencia de agresión por mordedura, con lo que se actualizará el dato en este Registro. Si el animal mostrase signos de enfermedad infectocontagiosa transmitida por la agresión, informará de inmediato a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia. Todo ello lo hará dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

#### Infracciones y sanciones

##### Artículo 7.º

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía y Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el artículo 9 del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del mencionado artículo 13.

2. El plazo para la incoación de un procedimiento sancionador en materia de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, y de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, será de tres meses.

3. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la comunidad autónoma se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

#### Disposición transitoria

Los propietarios o tenedores de animales, así como los establecimientos y actividades relacionados, a los que les sea de aplicación las obligaciones recogidas en la presente ordenanza, dispondrán de un plazo de tres meses para regularizar su situación a partir de su entrada en vigor.

#### Disposiciones finales

##### Disposición final primera

Las normas contenidas en esta ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía y Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

##### Disposición final segunda

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de su texto definitivamente aprobado.

En Moixent, a once de abril de dos mil uno.—El alcalde, Vicente Juan Rodríguez Benito.

8571

#### **Ayuntamiento de Canals Secretaría General**

*Edicto del Ayuntamiento de Canals sobre publicación de la Ordenanza Municipal del Medio Rural.*

#### EDICTO

##### Ordenanza Municipal del Medio Rural

##### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural, se vienen practicando en el término municipal, adecuándolos al marco social actual, todo ello sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta ordenanza, conforme a lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y en el artículo 4 de la Ley 30/92.

##### Artículo 2. Vigencia.

1. La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2. El Consell Agrari Local, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.

3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza requerirá el previo informe del Consell Agrari Local.

##### Artículo 3. Presunción de cerramiento de fincas rústicas.

A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada aunque materialmente no lo esté, como por otra parte se establece en el Código Civil.

##### Artículo 4. Prohibiciones.

1. A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

- a) **Entrar** a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.
- b) **Entrar** a recoger cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de **fruto** ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto **aún** después de levantar las cosechas.
- c) **Atravesar** fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
- d) **Producir** daños al regar en fincas o caminos por sorregamientos.
- e) **Cazar**, hasta que no se levanten las cosechas.

2. El **propietario** que se considere afectado por alguna de estas **conductas** u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su **propiedad**, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 21 de la presente ordenanza, sin perjuicio de que **aquel** pueda ejercitar otras acciones que le asistan en derecho.

#### Artículo 5. Comisión de valoración o reclamaciones.

Dentro **del** Consell Agrari Local se creará una Comisión de Valoración o Reclamaciones, pudiendo actuar como árbitro con sujeción a lo previsto **en** la Ley 36/88, de 5 de diciembre, para resolver las disputas y **contro**versias que surjan entre ellos. En caso de no haber acuerdo entre los contendientes, se seguirá la tramitación que se expresa a **continuación**.

1. **Formulada** una denuncia o reclamación por el propietario, se **requerirá** al presunto infractor que comparezca ante la Comisión de Valoración o Reclamaciones compuesta por miembros del Consell Agrari **que** procederán a determinar los daños causados y su valoración, **con**forme al uso y costumbre de buen labrador, y se levantará acta, **en** la que se hará constar:

- **Día**, **mes**, año y lugar de la valoración.
- **Personas** que intervienen.
- **Daños**, perjuicios y sustracciones ocasionadas.
- **Criterio** de valoración.
- **Cuantificación** de los daños al buen entender de la Comisión, y siempre **que** lo estime necesario.
- **Firma** de las personas que intervienen dando fe del acto.

2. La **actuación** del Consell Agrari Local en estos actos tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado. En el caso de no haber acuerdo entre los **propietarios**, o si a criterio de la Comisión los hechos revistieran tales **caracteres** que pudieran ser considerados como delitos o faltas, el **propietario** o propietarios afectados deberán dirigir la denuncia al Juzgado **de** Instrucción competente.

#### Capítulo I

##### Servicios de vigilancia rural

#### Artículo 6. Funciones del servicio de vigilancia rural.

Las funciones de vigilancia rural, mientras no haya personal destinado a este servicio, se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, ya que implican ejercicio de autoridad.

Son funciones de vigilancia rural las siguientes:

1. **Velar** por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la comunidad autónoma o el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal, y de cualquier otra índole que esté relacionada con los temas rurales y medio ambientales.
2. **Garantizar** el cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
3. La **vigilancia** y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios **públicos** rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
4. **Protección** del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.
5. **Seguimiento** de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en la agricultura como en la ganadería, con la finalidad de **aportar** datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

6. **Vigilancia** y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.), y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan al campo y al ganado.

7. **Cooperar** en la resolución de los conflictos privados que se produzcan en el medio rural, cuando sean requeridos para ello.

8. **Control** y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General de Ordenación Urbana u otros instrumentos de ordenación y protección.

9. **Emitir** los informes que les sean requeridos por los órganos y autoridades municipales

10. **Comunicar** a la autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura.

11. **Todas** aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

#### Capítulo II

##### Obras y construcciones

#### Artículo 7. Licencias.

Para ejecutar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones en el término municipal, sean fijas o provisionales, será necesaria la previa licencia municipal informada por los técnicos del Departamento de Urbanismo, en caso necesario solicitará informe al Consell Agrari Local.

#### Capítulo III

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones, así como cerramiento de fincas

#### Artículo 8. Distancias de separaciones en el cerramiento de fincas rústicas.

A falta de acuerdo y conforme a lo legalmente prevenido, se respetará la costumbre tradicional en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas de manera que no perjudique a los colindantes, cumpliéndose las siguientes reglas:

##### A) Cerramiento con alambres y telas transparentes.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con alambrada o tela podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud «fita lliure».

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, en caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida y como si las fincas estuvieran amojonadas.

##### B) Cerramiento con setos muertos, secos o de caña.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos muertos, secos o de cañas secas, podrá hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, separándose cuarenta centímetros del linde divisorio o centro del mojón medianero. Tendrá hasta una altura máxima de dos metros, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante, retirándose además un metro más por cada metro de mayor elevación, si continúa produciéndose sombra u otro perjuicio con la valla.

Además de los citados 40 centímetros de separación, para la colocación de la valla, si se linda con camino y las condiciones del terreno así lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

##### C) Cerramiento de setos vivos.

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro del linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

**D) Cerramiento de obra.**

Todo propietario podrá cerrar sus heredades por medio de valla, con arreglo a estas condiciones:

a) La altura de la base de obras será de 50 centímetros aproximadamente, siendo el resto de tela metálica hasta una altura máxima de 2 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura en los mismos), siempre que no perjudique a las parcelas lindantes.

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

b) Se dejará una separación entre heredades de 40 centímetros hasta 2 metros y un metro más por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

**E) Chaflanes.**

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflanes. El camino quedará el doble de ancho desde el eje del mismo al centro del chaflán.

**F) Invernaderos.**

1. Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán como mínimo 1 metro o 1,50 metros del centro del mojón medianero, dependiendo del tipo de invernadero que se pretenda colocar.

**Capítulo IV**
**Transformaciones en fincas rústicas**
**Artículo 9. Clases.**

Los movimientos de tierra pueden ser como consecuencia de extracciones o reposición de tierras sobre el predio original.

Cuando a consecuencia de una transformación se produzca una excavación o elevación de la parcela se observarán las siguientes normas:

a) Se separará de la parcela lindante 50 centímetros por cada metro de excavación, o reposición hasta alcanzar un máximo de 2 metros.

b) Si el predio transformado sufre una excavación, no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puedan impedir el paso de las aguas naturales.

c) Si el predio transformado sufre una elevación, deberá disponer los suficientes aliviaderos para que las aguas naturales no se queden estancadas en el camino afectado.

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deberán disponer los medios suficientes para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.

e) Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado; pudiendo reclamar el predio no transformado su restitución si éste deja de cumplir total o parcialmente su función.

f) Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea sustituido por un muro de hormigón con la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la preceptiva licencia municipal, observando las medidas de separación del apartado a) de este capítulo.

g) En el caso de excavaciones o elevaciones que superen los 2 metros el propietario del predio se atenderá a las normas que al efecto le dicte el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento previo informe del Consell Agrari Local.

**Capítulo V**
**Distancias para plantaciones, árboles aislados, corte de ramas y raíces y arranque de árboles**
**Artículo 10. Plantaciones de árboles.**

Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados, y que serán las siguientes:

La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

a) 2,5 metros: cepas y análogos.

b) 2,5 metros: cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos.

c) 4 metros: albaricoqueros, olivos, cerezos, kaquis, azofaifo, laurel y avellano.

d) 5,5 metros: almendros, palmera, pistachos y moreras.

e) 7 metros: algarrobo, higuera, nogal y coníferas o resinosas.

f) 10 metros: plataneros, eucaliptus, otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores y análogos.

**Artículo 11. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.**

1. Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

2. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

3. Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

**Capítulo VI**
**Parcelas rústicas abandonadas**
**Artículo 12. Daños a propiedades lindantes.**

Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono del cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

**Capítulo VII**
**Caminos municipales**
**Artículo 13. Clasificación de los caminos.**

Con entera observancia de lo prevenido en la Ley Valenciana 6/91, de 27 de marzo, y sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurren por el término municipal. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

**Artículo 14. Servidumbre de paso.**

Sólo existirá servidumbre de paso cuando ésta esté reconocida en documento público o privado, sin que el mero transcurso del tiempo forme el derecho a pasar.

Cuando se haya constituido una servidumbre de paso y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene como máximo para las necesidades del predio dominante, la anchura que se indica:

a) Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de tres metros y veinticinco centímetros.

b) Si es recta y tiene a un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de tres metros y veinticinco centímetros.

c) Si por los dos lados de la senda existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curvas en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de veinticinco centímetros más.

La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, podrá intervenir el Consell Agrari si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino o vecinos, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discurra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

Artículo 15. Clasificación de los caminos municipales, anchuras y distancias de separación de los cerramientos.

A) De primera categoría.

Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 6 metros, incluyendo dentro de esta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse cincuenta centímetros de la cuneta, o 3,50 metros del eje del mismo.

B) De segunda categoría.

Son todos los que sirven de enlace o travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud, su anchura mínima será de 4,50 metros, incluyendo dentro de esta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan a estos caminos deberán retirarse 3 metros del eje del mismo.

C) De tercera categoría.

Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa.

En toda su longitud su anchura mínima será de 3,50 metros, incluyendo dentro de esta medida una cuneta mínima de 50 centímetros a cada lado.

Los cerramientos de fincas particulares que recaigan sobre estos caminos deberán retirarse 3 metros del eje del mismo.

Artículo 16. Normas generales sobre caminos municipales.

1. Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

2. Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías, brazales y demás servidumbres destinadas al tránsito de personas y ganado no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito de la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

3. Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones,

como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos del común de vecinos.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición en los segundos, ordenándose por la autoridad municipal.

4. Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.

Asimismo no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza, materiales de construcción, o cualquier otro objeto, a excepción de los ramajes en las fiestas patronales.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de estos provengan, haciendo zanjas, calzadas o colocando obstáculos en límite de su propiedad.

5. Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto o vehículo alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonado los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieran, si hubiesen causado daño o introducido el ganado a placer en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distingan desde cierta distancia evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

6. Depósito de materiales en caminos municipales.

1. Se podrá depositar en las pistas o caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no pueda hacerse dentro de la propia finca; estiércol y otros enseres de uso agrícola, durante un plazo de 48 horas, debiendo el interesado señalar debidamente dicho obstáculo y, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tránsito de personal y vehículos.

2. Los materiales de obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, o mientras duren esas obras y con las mismas condiciones que en el apartado anterior. Cuando se trate de obras mayores, no podrán ocuparse caminos o pistas municipales o rurales.

3. Transcurrido el plazo señalado en los dos apartados anteriores sin que se hayan trasladado los enseres y materiales a una finca particular el Ayuntamiento podrá retirarlos directamente y dejarlos dentro de lo que sea la propiedad del interesado, a coste de éste.

8. Estacionamiento de vehículos con carga y descarga en caminos.

Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar al efecto, las normas del Reglamento de Circulación en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

### Capítulo VIII

#### Cesión de caminos particulares al Ayuntamiento

##### Artículo 17. Normas.

Los propietarios de caminos particulares que quieran cederlos al Ayuntamiento para la clasificación de éstos como públicos, lo solicitarán al efecto al Consell Agrari, y una vez solicitada la cesión por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo, se emitirá informe por la Comisión de Caminos del Consell Agrari Local, en el que se indicará si el camino que se pretende ceder cumple los requisitos establecidos en los puntos siguientes:

1. El camino que se pretenda ceder deberá cumplir como mínimo los requisitos indicados en los caminos de tercera categoría y tener salida a otros caminos.
2. El firme del camino que se ceda, deberá estar en perfectas condiciones de uso.
3. La cesión del camino (terreno que ocupa), será cedido al Ayuntamiento en documento público por todos y cada uno de los propietarios lindantes al mismo sin excepciones.
4. En los caminos particulares que se cedan al Ayuntamiento, todos los cerramientos que resulten dificultosos o peligrosos para el tránsito por los mismos, deberán ser adecuados conforme a lo establecido en la presente ordenanza o les sea indicado por el Consell Agrari y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento, y aquellos cerramientos que impidan el curso natural de las aguas pluviales los propietarios de los mismos deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros de abertura).

Comprobado que cumple con las normas establecidas según el informe de la Comisión de Caminos se propondrá al Consell Agrari Local para que transmita la propuesta al pleno de la Corporación, quien estimará o desestimará la solicitud presentada.

### Capítulo IX

#### Fuegos, quemas y construcción de quemadores.

##### Artículo 18. Fuegos y quemas.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable a la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendario de fechas que se contempla en el Plan Local de Quemados de este término municipal y que se edita cada año, adecuándose a las normas que emiten la Conselleria de Agricultura y la de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

##### Artículo 19. Construcción de quemadores.

Los propietarios que deseen construir quemadores en sus parcelas deberán retirarse 5 metros del linde de propiedades o caminos. Cuando se linde con parcelas de plantaciones de árboles maderables o de riesgo de incendio, la distancia para construir los quemadores, salvo que la Administración competente en el tema dicte otras normas al efecto, irá en proporción al peligro existente, para lo cual la licencia de obras irá informada por el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

Los quemadores ya construidos que puedan resultar peligrosos por su ubicación deberán adecuarse conforme a lo establecido en la presente ordenanza, o en su caso, lo indicado por el Consell Agrari y el Departamento de Urbanismo del Ayuntamiento.

### Capítulo X

#### Prohibición de vertidos

##### Artículo 20. Vertidos.

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido arrojar o tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., cualquier clase de objeto que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.

2. Asimismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

3. En las propiedades privadas no se permitirá la acumulación de cualquier desperdicio, desecho, producto en desuso, o estiércol, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas, así como malos olores.

4. Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular a aguas procedentes de piscinas, aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. Estas aguas serán absorbidas o conducidas a pozos sépticos, o estercoleros situados en el interior de las fincas, los cuales deberán estar debidamente acondicionados y que se puedan vaciar.

### Capítulo XI

#### Infracciones, sanciones y procedimiento

##### Artículo 21. Infracciones.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal, constituirá infracción administrativa.

2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Valoración o Reclamaciones, constituida en el seno del Consell Agrari Local, debiendo, en este caso comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

##### Artículo 22. Sanciones.

1. Las sanciones a imponer serán determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé en estos casos una multa en una cuantía máxima de 15.000 pesetas (artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

2. Cuando el Consell Agrari Local actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el alcalde, siendo esta competencia indelegable, si bien podrá desconcentrarse en la forma establecida en el artículo 10.3, párrafo 2.º, del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1993).

4. En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que en la misma se señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciados. No se aplicará descuento alguno por el pronto pago de la misma.

##### Artículo 23. Procedimiento.

1. Será el regulado por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la Comisión de Valoración y Reclamaciones, constituida en el seno del Consell Agrari Local.

2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá al propietario al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

Aprovecho la ocasión para saludarles atentamente.

Canals, a nueve de abril de dos mil uno.—El alcalde-presidente,  
Vicente Felipe Cuenca.